



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA – 252863103001-2021-00209-00
DEMANDANTE: HERNANDO CAMARGO QUINTANA
abogadosasesores806@gmail.com
DEMANDADO: ANIBAL JIMENEZ CONTRERAS Y OTROS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Apórtese el **certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición y libertad** expedido por el registrador de instrumentos públicos (**actualizado con una vigencia no inferior a un (1) mes**), en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio **50C-139559** y en el evento en que este pertenezca a uno de mayor extensión, deberán ser igualmente aportados los mismos, de conformidad con el numeral 5° del art. 375 del C.G.P, ya que solamente se aportó el certificado especial de pertenencia del 50C-139559 y data del 4 de junio de 2019.
2. Identifique plenamente el predio de mayor extensión, así como el lote que pretende adquirir por la vía de prescripción adquisitiva, conforme dispone el art. 83 del C.G.P.
3. Aclare los hechos en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante entró en posesión del inmueble.
4. Aclare la pretensión principal, identificando plenamente por su cabida y linderos el lote y/o lotes que pretenden le sea adjudicados conforme le exige el art. 83 del C.G.P., los cuales deben concordar con los hechos de la demanda.
5. Aclare la pretensión subsidiaria o exclúyala, toda vez que no se encuentra diferencia alguna con la elevada de forma principal.
6. Excluya la pretensión 3 subsidiaria comoquiera no es una pretensión sino un imperativo procesal de este tipo de acción.

7. Determine la cuantía del proceso, teniendo en cuenta para ello el avalúo catastral de 2021 del inmueble de mayor extensión, conforme dispone la parte final del núm. 3° del art. 26 del C.G.P.

En virtud del memorial aportado vía correo electrónico el 17 de abril de 2021 a las 12:17 se **ADMITE** la revocatoria al poder otorgado a la abogada **CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA** por el demandante FERNANDO FORERO NAVARRETE.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado y en horario hábil de 8:00 am a 5:00 pm. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb